

**UNIVERSIDAD DE CALDAS  
COMITÉ CENTRAL DE ELECCIONES**

**Resolución Nro. 007**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 006 del 28 de abril de 2021”*

El Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Nro. 049 del 22 de octubre de 2018, *“Por el cual se establece el Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas”* y

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución 001 del 24 de febrero de la presente anualidad en la página web de la institución, se convocó a elecciones con el fin de suplir las representaciones próximas a vencerse de docentes, egresados y estudiantes dentro de los Consejos Superior, Académico y de Facultades.

El día 27 de abril hogaño se llevó a cabo la consulta virtual de las representaciones antes mencionadas, por lo cual el día 28 de abril se publicaron los siguientes resultados en el estamento estudiantil en el Consejo Académico:

**“CONSEJO ACADÉMICO:**

**ESTUDIANTES:**

- *Dos (2) representantes de los estudiantes ante el Consejo académico con su respectivo suplente por un periodo de dos (2) años. (Numeral 5 del Artículo 13 del Acuerdo 047 de 2017).*

<b>PLANCHA</b>	<b>CANDIDATO PRINCIPAL</b>	<b>CANDIDATO SUPLENTE</b>	<b>VOTOS</b>
1.	WALDIR YAKLOD ACHURY RAMIREZ 1069762629	SARA MARÍA BERNAL JIMÉNEZ 1069762629	977
2.	OSCAR DAVID SANCHEZ VALENCIA 1053853717	MATEO TORRES GÓMEZ 1010023516	556
3	ANGÉLICA FERNANDA CASTELLANOS GUTIÉRREZ 1.005.335.015	VALENTINA ARIAS GIRALDO 1.001.191.199	410
4	VALENTINA CANO GARCÍA 1.007.232.855	SANTIAGO ARENAS MARTÍNEZ 1.002.565.932	314

**VOTOS EN BLANCO: 651**

**TOTAL, VOTOS: 2908**

**GANADOR: PLANCHA 1**

*En esta situación se declara que solo la plancha numero 1 queda electa para la representación, ya que las planchas 2, 3 y 4 obtuvieron menor votación que el voto en blanco, por lo tanto, se debe declarar desierta y se deberá convocar nuevamente”.*

La resolución 001 del 24 de febrero de 2021 otorgó el término de dos (2) días después de la publicación del acto administrativo que declaraba electos a las representaciones ganadoras, para interponer recurso de reposición, esto es los días 29 y 30 de abril de esta anualidad.

El día 30 de abril de 2021, dentro del término oportuno, mediante el correo electrónico [oscar.sanchez23672@ucaldas.edu.co](mailto:oscar.sanchez23672@ucaldas.edu.co), se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, por parte de los estudiantes Oscar David Sánchez Valencia y Mateo Torres Gómez.

El recurso de reposición presentado por los estudiantes tiene como argumentos principales de defensa los siguientes:

- Que el voto en blanco debe ser considerado como una posición protesta contra los candidatos y el sistema democrático, pero no como un candidato individualmente considerado; afirman que la interpretación del voto en blanco dentro de la Universidad debe ser asimilado como lo contempla nuestro sistema constitucional y legal nacional, donde el voto en blanco tiene condición vinculante siempre y cuando supere el 50% de la votación global.
- Que las elecciones se dieron bajo un contexto sui generis, novedoso para la humanidad, en que no se pudo hacer campaña de manera regular, en el que la desinformación fue una constante y donde las elecciones 100% virtuales contaron con dificultades en manera de presentación de candidatos, saloneos, censo electoral, conocimiento de los candidatos, e inclusive presencia de las fotos en el tarjetón electoral, como lo demuestran las imágenes que anexamos en el presente recurso.
- A lo largo de proceso electoral se presentaron diferentes anomalías que fueron reportadas, pero no todas subsanadas, a los estudiantes de programas en educación a distancia no pudieron participar en las votaciones, pues nunca llegó el enlace a sus correos institucionales. El orden del tarjetón llevó a equivoco a muchos estudiantes, pues el primer tarjetón no era el del Consejo Superior como estaba previsto, si no, el del Consejo Académico seguido del de facultad. Así mismo en múltiples ocasiones las fotos de los candidatos se trocaron o desaparecieron.

Las pretensiones del recurso son:

- Que se revoque parcialmente el artículo primero de la resolución 006 de 2021 del Comité Central de Elecciones, en el sentido de declarar que OSCAR DAVID SANCHEZ VALENCIA y MATEO TORRES GÓMEZ, fueron electos al Consejo Académico de la Universidad de Caldas, por haber obtenido la segunda votación como candidatos a esta corporación entre estudiantes.
- Que se conceda recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, es necesario hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente recurso se hace necesario comenzar por desarrollar de manera amplia en qué consiste el principio de la autonomía universitaria, sus límites y qué tipo de obligaciones conlleva la garantía de expedir nuestras propias normas y auto-regularnos.

En nuestro ordenamiento jurídico los Entes Universitarios Autónomos tienen un lugar especial que ha sido ratificado por disposiciones supralegales, de tal manera que se les ha otorgado a las universidades ciertas facultades como la autonomía para administrarse por ellos mismos, darse sus propios estatutos y determinarse en torno a las posturas científicas y filosóficas que se consideren por las autoridades competentes al interior de la Institución. Esta autonomía de la que gozan las Universidades está pregonada por el artículo 69 de la Constitución Política.

El desarrollo legal de este principio está dado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 que establece de manera expresa que en el marco de su autonomía, las instituciones de educación superior podrán darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos.

Es importante señalar que el principio de autonomía universitaria ha sido definido y delimitado por la Corte Constitucional, así:

*“Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de **auto-organización** (darse sus propias directivas) y de **auto-regulación** (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, **el orden público, el interés general y el bien común.**”<sup>1</sup>*

*“En numerosas sentencias la Corte Constitucional ha dicho qué se entiende por autonomía universitaria y cuál es su sentido: La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.”<sup>2</sup>*

Apartados que son claros en expresar la potestad que tienen las instituciones de educación superior del país para regirse de acuerdo a las propias normas que emanen de las autoridades competentes al interior de la Entidad.

Valga decir desde ahora, que en el caso de marras no resulta admisible limitar la autonomía universitaria, pues de los argumentos esgrimidos en el recurso no se avizora la vulneración de un derecho fundamental. Para llegar a esta conclusión veamos lo dicho por la Corte Constitucional que ha establecido una serie de subreglas a luz de las cuales debe calificarse y ponderarse la aplicación del principio establecido en el artículo 69 constitucional y que éste no derive en arbitrario, así:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 337 de 1996 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 1995. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

*“A partir de lo anterior, ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (...)*

*“c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.”<sup>3</sup>*

(Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto)

Es claro que la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta, sino que se encuentra limitada por condiciones básicas del Estado Social y Democrático de Derecho como lo son el orden público, el interés general y el bien común. Es así como se puede afirmar que las Universidades no solo tienen derecho a auto-determinarse según su visión científica y filosófica, sino que también se ven obligadas a respetar, y más aún, garantizar que todas las actuaciones o determinaciones que se tomen autónomamente estén acordes con el orden social y la prevalencia del interés general sobre el interés particular. La garantía constitucional de auto-organizarse está íntimamente ligada a la prerrogativa de auto-regularse, lo cual implica que el Ente Universitario al ser autónomo para la emisión y expedición de sus normas, de igual forma está en la obligación de cumplirlas de forma estricta; siempre y cuando no se esté vulnerando un derecho fundamental.

En el presente caso, es importante distinguir que para los procesos electorarios que se realicen en la Universidad de Caldas, en atención del principio de la autonomía universitaria, debe darse aplicación a los preceptos consagrados en el Estatuto Electoral (Acuerdo 049 de 2018) y no a las disposiciones normativas nacionales; por tal razón, no es de recibo lo esgrimido por los recurrentes cuando refieren que el voto en blanco debe considerarse mayoritario con respecto a la mayoría global y no por cada representación convocada.

Los recurrentes afirman que la mayoría en el voto en blanco debe calificarse cuando la misma sea superior al 50% de la mayoría global, lo cual redundaría en que ni siquiera podrían tenerse como electos a la plancha 1; pues no obtuvieron una votación mayoritaria siguiendo las líneas de interpretación esgrimidas en el recurso.

Es clara nuestra norma – Estatuto Electoral-, cuando establece que la mayoría en las elecciones es quien obtenga un mayor número sin realizar la calificación que deba ser superior al 50%; y esto incluye el voto en blanco.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO). Esta decisión ha sido reiterada, entre otros casos, en las sentencias T-974 de 1999 (MP ÁLVARO TAFUR GALVIS) y la sentencia T-1317 de 2001 (MP RODRIGO UPRIMNY YEPES [e]).

Aquí es importante citar varios artículos del Estatuto Electoral de la Universidad de Caldas (Acuerdo del CSU Nro.049 de 2018) en el cual se estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°. El objeto del presente Estatuto es establecer las normas que permitan la participación eficaz de la comunidad universitaria en la elección de los diferentes órganos estatuidos en la Universidad para tomar o acompañar las decisiones de la vida institucional.**

ARTÍCULO 2°. En la interpretación y aplicación de las normas aquí contenidas, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios orientadores: (...)

**b) Imparcialidad: Los procesos electorales de que trata este Estatuto se adelantarán sin favorecimientos y en condiciones de igualdad para todos los participantes.**

(...)

**f) Eficacia del voto: Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.**

ARTÍCULO 3°. El presente Estatuto será de aplicación en la elección de los siguientes órganos:

**a) Los representantes de los docentes, estudiantes y graduados en el Consejo Superior, en el Consejo Académico, en los Consejos de Facultad y en los Comités de Currículo.**

ARTÍCULO 5°. **El Comité Central de Elecciones será la autoridad electoral.**

ARTÍCULO 7°. Son funciones del Comité Central de Elecciones: a) Ejercer como máxima autoridad electoral en la Universidad de Caldas. b) Garantizar el cumplimiento de los reglamentos electorales de la institución y el adecuado desarrollo de los procesos eleccionarios. **c) Interpretar las normas contenidas en el presente Estatuto y servir como instancia de consulta frente a todos los actores que participan en los diferentes procesos de elección.**

ARTÍCULO 38°. **Se declararán electos a los candidatos principal y suplente que obtengan el mayor número de votos del respectivo cuerpo electoral. Cuando la representación fuere plural se integrará además con quienes hayan obtenido el siguiente resultado en orden descendente.**

**En el caso de que el proceso se declare desierto por ausencia de candidatos o el voto en blanco sea mayoritario, se convocará a un segundo proceso de elección, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la firmeza del acto administrativo que así lo declare, para el cual no podrán inscribirse los candidatos que participaron en el proceso ya realizado. Si persiste el voto en blanco de manera mayoritaria o la ausencia de candidato, la representación quedará vacía por el término de 1 año.**

El segundo proceso de elección se realizará con el censo electoral conformado para el primer proceso, sin que pueda ser sometido a ningún tipo de inclusión o modificación.”

En el caso sub examine, vemos de manera diáfana que la instancia competente para tramitar todas las etapas electorales de la representación estudiantil ante el Consejo Académico, es el Comité Central de Elecciones, que de igual forma es la instancia competente para interpretar las normas consagradas en este Estatuto.

Es importante resaltar que el Estatuto Electoral se encuentra regulado por los principios de imparcialidad y eficacia del voto, lo cual nos lleva a concluir que el Comité Central de Elecciones debe proteger de manera irrestricta la voluntad del electorado; debe ser una instancia imparcial que no favorezca las pretensiones personales de algunos a costa del interés general y lealtad que le debe al electorado.

Del artículo 38 podemos concluir con claridad que el mismo regula el tema de las mayorías en los procesos electorarios en la Universidad, determinando con ello que nuestro sistema electoral interno no es igual que el nacional; el tema de las mayorías no tiene una calificación especial, que nos lleve a concluir como lo aseveran los recurrentes, que el voto en blanco debe analizarse desde la mayoría global superior al 50%; al contrario, el artículo y el Estatuto Electoral nos determina con claridad que las mayorías vienen contempladas por cada representación convocada, y no lo determina a que sea mayor al 50% del electorado; este artículo da una prevalencia al voto en blanco como un disenso y oposición real y verdadera de quienes ejercen el derecho al voto.

Para concluir, es importante aclarar que el artículo 38 es diáfano para esta instancia electoral y no se avizora ningún tipo de vacío normativo; por tal razón, no es procedente someter esta disposición a ningún tipo de interpretación como lo solicitan los recurrentes ya que a la luz del artículo 27 de la Ley 57 de 1887 no es legal. **-cuando el sentido de la ley sea claro no debe desatenderse su literalidad-**

Es importante advertir que nuestro Estatuto Electoral le da prelación al voto en blanco haciendo un reconocimiento de la relevancia constitucional que se le ha otorgado a esta manifestación política del electorado. Al respecto, es sustancial citar la sentencia C-490 de 2011 de la Corte Constitucional, la cual declaró la exequibilidad de la Ley 1475 de 2011, definiendo el voto en blanco así: “*es una expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad, con efectos políticos*” y agrega que “*el voto en blanco constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector. Como consecuencia de este reconocimiento la Constitución le adscribe una incidencia decisiva en procesos electorales orientados a proveer cargos unipersonales y de corporaciones públicas de elección popular*”, en tal sentido, se debe reiterar que este tipo de votación es totalmente válido y está dirigido a evidenciar el abstencionismo frente las opciones existentes en el marco de un proceso de votación, efectivamente quien hace uso del mismo deja saber que no está de acuerdo de ninguna manera con los candidatos postulados, deseando con esto que la candidatura no sea elegida.

A propósito del desarrollo constitucional del voto en blanco en la normativa nacional, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de marzo de 2012 se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) De la evolución normativa del voto en blanco, se observa que éste ha tenido tres momentos diferentes: (i) el primero de ellos, en el que el voto en blanco carecía de cualquier tipo de efecto político, en la medida en que era equiparado a los votos nulos o a los no marcados; por demás, no era considerado ni en la papeleta ni en el tarjetón electoral; (ii) una segunda etapa, en la que adquirió un lugar específico en los tarjetones, de suerte que la*

*ciudadanía podía expresamente hacer uso de esta modalidad de voto, algunas veces con un determinado efecto jurídico en la medida en que incidía directamente en el cuociente electoral, y en otras sin ningún alcance, pero, en todo caso, no equiparable ni a los votos nulos ni a los no marcados, es decir, un voto válido y (iii) **actualmente como un voto válido con la posibilidad de invalidar las elecciones de cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando obtenga una determinada mayoría, con la consecuente repetición de la respectiva elección por una sola vez.***

En síntesis, se debe indicar que, en el marco de un proceso de elección popular, el voto en blanco es considerado jurídicamente válido por nuestro ordenamiento jurídico nacional e interno, quien acoge el mismo está haciendo uso efectivamente de su derecho de participación democrática, con una postura de disenso, por lo tanto, no es de recibo para este Comité que los recurrentes quieran restarle valor al voto en blanco porque es contrario a sus intereses personales, o que pretendan darle una interpretación al voto mayoritario trayendo a colación sentencias de la Corte constitucional que desarrollan las reglas eleccionarias del orden nacional. El efecto de la norma interna Acuerdo 49 de 2018, establece que en caso de que el voto en blanco sea mayoritario en una elección como sucedió en el caso sub-examine, se hace necesario convocar a una nueva elección ya que los electores que no estuvieron conforme con la postulación de los recurrentes no solo fueron los 651 que eligieron el voto en blanco, también lo fueron los electores que votaron por las otras planchas, ante lo cual declarar electos a quienes ejercen el recurso sería transgredir tajantemente la intención y los derechos electorales de los votantes que decidieron no dar su apoyo mediante voto.

Los recurrentes hacen referencia a que el proceso de campaña electoral se desarrolló bajo una situación sui generis en virtud a la pandemia, y que dada esta circunstancia no pudieron adelantarse de forma exitosa las actividades ordinarias de la campaña electoral. Frente a esta aseveración, es importante precisar que, actualmente toda la actividad académica y administrativa de la Universidad se adelanta de forma virtual.

En la Resolución Nro. 001 de 2021 por medio de la cual se convocaron las elecciones multiestamentarias, se brindó un espacio para la realización de la campaña electoral, esto es del 8 al 23 de abril de 2021; durante el transcurso del proceso de campaña no se recibieron quejas o peticiones de alguna inconsistencia al respecto. Por lo anterior, tal razón no es de recibo para este Comité y se desestima por no contar con evidencias en las afirmaciones realizadas en el recurso.

De igual forma, se manifiesta dentro del recurso que, debido a las fallas técnicas reportadas el día las elecciones, es necesario que el Comité Central Elecciones revoque su decisión; por lo cual, es procedente aclarar e informar que durante el término de las elecciones multiestamentarias no se recibieron solicitudes de suspensión de las mismas; adicionalmente, todas las peticiones presentadas por el no envío del link o demás situaciones de orden técnico, fueron contestadas desde la mesa de ayuda. Los recurrentes afirman entregar evidencias, pero no las adjuntaron.

En el presente caso, los recurrentes interponen recurso de reposición en subsidio de apelación, en caso de que se despache desfavorablemente la solicitud. Es importante hacer claridad que el Acuerdo 49 de 2018 -Estatuto Electoral, define que el Comité Central de Elecciones es la máxima autoridad electoral en la Universidad, y por lo tanto no cuenta con un superior jerárquico ni funcional, ante lo cual solo es procedente el recurso de reposición, por lo tanto, se despachará desfavorablemente la concesión del recurso de apelación. De igual forma, en la resolución de convocatoria, solo se estableció como opción el recurso de reposición, en consonancia con lo estipulado en el Estatuto Electoral.

En consecuencia, luego de analizar el escrito de reposición y de revisar el cumplimiento de los requisitos del Estatuto Electoral, de todo lo anteriormente expuesto, concluye que no es posible conceder la revocatoria parcial del acto administrativo que declara electos a los representantes elegidos.

En mérito de lo expuesto, el Comité Central de Elecciones de la Universidad de Caldas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la decisión adoptada en la resolución 006 del 28 de abril de 2021, tendiente a no tener como electos ante el Consejo Académico de la Universidad de Caldas a los señores Oscar David Sánchez Valencia y Mateo Torres Gómez.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR** por improcedente el recurso de apelación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución se notificará al correo [oscar.sanchez23672@ucaldas.edu.co](mailto:oscar.sanchez23672@ucaldas.edu.co), y se publicará en el banner de elecciones de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Manizales, a los 04 días del mes de mayo de 2021.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**BERNARDO RIVERA SÁNCHEZ**  
Presidente



**CAROLINA LOPEZ SANCHEZ**  
Secretaria